

Nombre de la autora: Graziano, María Florencia

Afiliación Institucional: Instituto de Investigaciones Gino Germani. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires.

Correo Electrónico: grazianoflorencia@gmail.com

Propuesta Temática: Poder-Dominación-Violencia

Título: Menores de edad: dilemas en torno a la aplicación de prisión perpetua

Argentina es uno de los pocos países que ha incorporado la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) a su Constitución Nacional (CN)¹ y es, paradójicamente, el único país de América Latina con sentencias a reclusión y prisión perpetua a personas menores de edad.²

La actual presentación está centrada en realizar el estado de situación de estas sentencias que fueron dictadas una vez que la Argentina incorporó a su Constitución Nacional la Convención sobre los Derechos del Niño.

El propósito es analizar el proceso sufrido por estas sentencias; realizar un seguimiento de los casos, focalizar en las que tuvieron apelaciones que permitieron sentar posiciones e identificar, alrededor de estas posiciones, núcleos temáticos en términos de lo que implica el dictado de justicia a los jóvenes en nuestro país. Realizar una contextualización de la aplicación de estas condenas para comprender, a través de estos hechos particulares, regularidades del sistema de justicia penal.

¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, entró en vigencia para el Derecho Internacional el 2 de Septiembre de 1990. La República Argentina la sancionó como Ley N° 23.849 el 27 de Septiembre de 1990, y posteriormente la reforma constitucional de 1994 le otorgó jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

² Los países de América Latina que han adecuado sus legislaciones internas ya sea parcial o totalmente a la Convención sobre los Derechos del Niño, lo han hecho teniendo especial cuidado en la regulación de la sanción de privación de la libertad. El plazo máximo de duración de estas penas previsto en las legislaciones de Brasil y de Perú, es de 3 años; en Guatemala y Bolivia de 3 y 5 años según las franjas de edad; en Ecuador, de 4 años; en Nicaragua, de 6 años; en Venezuela, de 3 y 7 según los grupos de edad; en El Salvador, de 5 y 7 años según el grupo. La ley de Honduras, estableció el monto máximo de esta pena en 8 años, y la de Costa Rica, en 10 y 15 años, según el grupo de edad. (Pinto, G. y López Oliva, M., 2000).

La justicia de menores de la Argentina, es la única en América Latina que ha dictado sentencias a prisión y reclusión perpetua a personas que al momento de cometer el hecho delictivo que se les imputa poseían menos de 18 años de edad. Desde 1997 hasta la actualidad se han aplicado 12 de estas condenas. Siete son los jóvenes que en la actualidad están cumpliendo esta pena.

Estos pronunciamientos judiciales fueron muy cuestionados y, por cinco de estos casos, se efectuaron denuncias contra el Estado Argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

La justicia de menores de la Ciudad de Buenos Aires dictó seis de estas sentencias entre los años 1997 y 2005, que afectaron a siete jóvenes dado que en el año 1999, en una misma sentencia condenaron a dos personas menores de edad. La Cámara Penal de Primera Nominación de Catamarca aplicó una de estas penas en el año 1999. La Cámara en lo Penal de Primera Circunscripción Judicial de Río Gallegos aplicó otra en el mismo año y el Tribunal en lo Penal de Menores de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza aplicó otras tres entre los años 2000 y 2002.

En nueve de estos doce casos se interpusieron recursos de casación y/ o de inconstitucionalidad de los cuales cinco fueron aceptados y cuatro rechazados. De los cinco casos aceptados: uno quedó anulado; es el caso de M.A.S. en el que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió anular la sentencia impuesta por el TOM N° 3 de la Ciudad de Buenos Aires. Otro es el caso del joven catamarqueño G.S.F al que la Corte de Justicia de Catamarca le bajó la condena a 25 años de reclusión. A F.A.S que había sido condenado por el TOM N° 2 de la Ciudad de Buenos Aires, la Cámara Nacional de Casación Penal le disminuyó la pena a 15 años de prisión. A Matías E. Millorini, que el TOM N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires lo habían condenado a prisión perpetua, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal le bajó la pena a 15 años de prisión. Este fue un caso muy mediático; Matías Millorini fue el joven que en un hecho delictivo mató a un policía³ que en ese momento cumplía funciones como custodio de Carlos Ruckauf, quien por esa época era Vicepresidente de la Nación. El otro caso en que la apelación fue aceptada, es el de Daniel M. Maldonado, y acá el proceso fue inverso ya que el TOM N° 2 de la Ciudad de Buenos Aires lo había condenado a 14 años de prisión. Internado en el Instituto Dr. Luis Agote, se fugó y

³ Principal de la Policía Federal Adrián Falduto. (Diario La Nación 19 de Marzo de 2005).

cometió otro asalto⁴. Y fue el Ministerio Público Fiscal y, no la defensa, el que interpuso recurso de casación y la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal la que lo condenó a prisión perpetua. Este es un caso paradigmático porque luego, en diciembre de 2005, fue la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que revirtió el caso.

De los doce jóvenes, nueve se encuentran cumpliendo sentencia condenatoria, el joven de Catamarca G.F.S. a 25 años, F.A.S a 15 años, Daniel E. Maldonado a 14 años, Matías E. Millorini a 15 años y seis a prisión y/ o reclusión perpetua. Es decir que tres son los jóvenes que no están cumpliendo condena, por diversas razones. Uno, M.A.S, porque la sentencia fue anulada, otro, Ricardo D. Videla Fernández, porque en junio de 2005 apareció muerto en una celda de máxima seguridad de la Penitenciaría de Mendoza. La versión oficial del suicidio fue descartada por una pericia⁵, y otro, Lucas M. Mendoza porque en agosto de 2006, estando casi ciego, desapareció de la Colonia Penal de Ezeiza.⁶

⁴ En el que disparó a un policía y tomó como rehén a una embarazada. (Diario Página 12, 9 de Mayo de 2006).

⁵Según el Servicio Penitenciario, los guardias lo encontraron colgado de su cinturón y lo descolgaron pero la pericia indica que Videla nunca estuvo colgado. Se detectó ausencia de surco en profundidad en el cuello, típico del ahorcamiento por suspensión. Si hubiese estado colgado debería haberse encontrado alguna lesión de color más blanquesina Sin embargo, se encontró una coloración rosada que indica una constricción no por suspensión sino mecánica, es decir, que pudo haber sido ahorcado desde atrás jalando con un cinturón. El cinturón apareció anudado en el centro de la reja, el lugar más incómodo, teniendo en cuenta que en un extremo había un banco fijo y en el otro un inodoro. No se hallaron pruebas de que Videla se hubiera trepado, no se encontraron indicios de marcas de calzado ni en las paredes ni en los asientos. No se encontraron rastros de defensa en el cuerpo, lo cual indica que podría haber actuado más de una persona. El cinturón no se condice con las vestimentas que llevaba en ese momento (jogging) además, según los presos, Videla no usaba cinturón porque siempre vestía jogging.

Se encontraron dos cartas que Videla había escrito dos días antes en las que pedía el cambio de prisión porque tenía miedo de que lo mataran. Una de ellas era un pedido de habeas corpus para presentar ante el juez. Dijo además, que para la fecha en que escribía esas notas se encontraba en huelga de hambre.

Una semana antes de que este hecho ocurra, miembros de la Comisión de Seguimiento de Políticas Penitenciarias descubrieron que Videla estaba en un pabellón de adultos, de castigo y en condiciones degradantes. (Diario Página 12, 23 de junio de 2005 y 9 de mayo de 2006).

⁶ Mendoza cumplía sentencia condenatoria a prisión perpetua en el Instituto de Detención de la Capital Federal de Villa Devoto El juez de ejecución Gustavo González Ferrari ordenó el alojamiento en la Colonia Penal 19 de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal, de régimen semiabierto, y fue trasladado. Los penitenciaros no estaban de acuerdo. El argumento que utilizaron para deslindar responsabilidades acerca de la desaparición de Mendoza fue que “salir de la colonia 19 de Ezeiza es más fácil que entrar”.

Mendoza tenía una toxoplasmosis progresiva en el ojo derecho y un desprendimiento de retina irreversible en el ojo izquierdo, es decir que se encontraba al borde de la ceguera. Estaba entrando en las evaluaciones para las salidas transitorias a pedido de la justicia. Y su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos avanzaba. Hacía una semana había firmado su consentimiento para dar una entrevista a Canal 7 y sabía que en dos semanas se haría una reunión buscando una solución amistosa con el Estado. La versión de la fuga, teniendo en cuenta todos estos elementos, es difícil de creer. (Diario Página 12, 11 de agosto de 2006; Diario Clarín, 10 de agosto de 2006).

Los pronunciamientos judiciales que afectaron a estos chicos fueron muy cuestionados y se efectuaron denuncias contra el Estado Argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Son cinco los casos que se encuentran incluidos en la Petición N° 270: Claudio David Nuñez, Lucas Matías Mendoza, César Alberto Mendoza (sin relación de parentesco con el anterior) y Saúl Cristian Roldán Cajal, presentados por la Defensora Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez; y el caso de Ricardo David Videla Fernández, presentado por su abogado particular, Dr. Fernando Peñaloza. Las acusaciones contra el Estado cuestionan la constitucionalidad de estas penas. Pues consideran que, por su gravedad, resultan violatorias de la CDN que predica el “interés superior del niño” y que en su artículo 37⁷ dice que las penas de prisión entre los menores deben usarse “como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”, como así también del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y de la Convención Americana de Derechos Humanos- conocida como pacto de San José de Costa Rica- que prevé que el sistema penal juvenil debe apuntar al tratamiento no al mero castigo de los adolescentes.

Las autoridades nacionales deberán resolver si continúan sosteniendo estas decisiones o si ofrecen alguna alternativa de solución, ya sea a través de la conmutación de penas o de la sanción de normas que fijen topes máximos de penas privativas de la libertad para los jóvenes de 16 a 18 años.

Ahora que ya hemos realizado una descripción del estado de situación de estas sentencias, describiremos el estado de la cuestión en términos argumentales; cuál es la posición sustentada por aquellos que consideran que son sentencias inconstitucionales, y por aquellos que consideran que no lo son.

⁷ Art. 37: “Los Estados parte velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
- b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

Quienes condenaron a menores de edad a la pena de prisión perpetua argumentan que la aplicación de dicha pena no es violatoria de la normativa internacional ya que la CDN en su art. 37 inciso a) prohíbe las penas de prisión perpetua, pero acota esa prohibición a los casos que no impliquen la “posibilidad de excarcelación”.

Sostienen que “la redacción de la norma es clara en cuanto a que lo único prohibido es la pena de muerte y la prisión perpetua sin esa posibilidad”. (Casal, Eduardo Ezequiel. “Maldonado Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de arma en concurso real con homicidio calificado- causa n° 1174”)⁸.

Como la legislación argentina contempla la posibilidad de conceder la libertad condicional a los condenados a prisión perpetua argumentan que no hay posibilidades de dejar a una persona privada de su libertad de por vida, ya que, aunque un adolescente que cometió un delito antes de los 18 años, reciba la condena más grave prevista por el Código Penal, podrá obtener su libertad anticipada. No realizan ninguna distinción entre el instituto de la excarcelación y el de la libertad condicional. Consideran que el término excarcelación “debe ser entendido como la posibilidad de recuperar la libertad en forma anticipada al agotamiento de la condena, cualquiera sea el instituto a través del cual el derecho interno lo regule”. (Casal, E. E., op. cit.).

Ante esta argumentación, quienes están en contra de este tipo de sanciones (defensores, abogados garantistas, organismos de DDHH) sostienen que no puede igualarse el instituto de la excarcelación al de la libertad condicional ya que ambos tienen características diferentes.

La “posibilidad de excarcelación” a la que se refiere la Convención prevé la continua evaluación de la pena con el fin de que pueda sustituirse en cuanto sea posible. Y eso es justamente lo que no permite la libertad condicional. La libertad condicional puede ocurrir recién a los treinta y cinco años de cumplimiento de encierro (según la nueva redacción del art. 13 del Código Penal formulada por la ley N° 25.892, el 26 de mayo de 2004), si el menor cumple con una serie de requisitos como estudiar, trabajar y tener “buena conducta” y por último si el Sistema Penitenciario Federal así lo dispone. Trabajar es prácticamente imposible porque no hay trabajo disponible y los informes que las autoridades penitenciarias envían al respectivo Juez de Ejecución son sumamente subjetivos y arbitrarios. Plantean que el fin de la sanción impuesta dependerá, no solo del paso de un considerable lapso, sino también de una

⁸ No citaré lo que se ha dicho en los restantes casos porque el voto del Dr. Casal condensa adecuadamente cual es la justificación que generalmente se utiliza.

decisión jurisdiccional futura, que bien puede ser negativa para el interés del menor. Es decir que, el art. 13 permite la libertad condicional para las penas de prisión perpetua, pero eso no significa que la garantice. (Jantus, Pablo. Poder Judicial de la nación. Sentencia N° 3378. Situación de Matías Ezequiel Millorini).

Interpretar el inciso a) del artículo 37 de la Convención de tal manera que permita imponer una pena de prisión o reclusión perpetua, es hacer una interpretación falsificada de la Convención, ya que se están vulnerando las verdaderas intenciones de un sistema penológico específico, cuyos objetivos plantean claramente la necesidad de hallar soluciones no punitivas. (Jantus, P. op. cit.)

Por otra parte, el art. 37 de la CDN en su inc. b) prescribe que la pena de prisión “se utilizará como medida de último recurso y por el período más breve que proceda”, con lo cual, treinta y cinco años de encierro carcelario violan el principio de brevedad sobre el que habla la Convención. No se explica por qué mediante la libertad condicional se cumple con el requisito de la pena como último recurso, ni por qué se satisface la garantía de que se impondrá por el menor tiempo posible.

Quienes están a favor de esta pena dicen que “al tratarse de una pena fija que por definición nunca podrá ser considerada “breve”, es razonable interpretar que esta sanción ha sido contemplada para supuestos de extrema gravedad en los cuales no resulta aplicable otra menos severa”. (Casal, E. E., op. cit.). Aluden que, así como son importantes las necesidades y circunstancias del menor también lo son las de la sociedad y que estas penas están justificadas en casos de delitos graves y violentos que afecten la seguridad pública.

Quienes están en contra sostienen que la pena, en materia de menores, no puede ser dispuesta por razones de defensa social, sino únicamente para posibilitar la reinserción del condenado en la sociedad, es decir, teniendo la prevención especial como horizonte. Bajo la vigencia de la convención del niño no se pueden justificar las penas desde la idea de la prevención general porque lo que se recomienda es que las sanciones que se impongan sean desde la concepción de la prevención especial. Cuando se habla de prevención especial se hace referencia a que el Estado tiene el compromiso de brindarles a los niños condiciones dignas de vida en vez de recurrir a soluciones meramente punitivas. Tendiendo en cuenta esta concepción, la sanción aplicada a menores debe ser revisada periódicamente para verificar si sigue siendo necesaria.

Esta característica, resulta incompatible con las penas de prisión o reclusión perpetua, puesto que, por definición, están previstas para durar toda la vida del destinatario. (Jantus, P. op. cit.)

A su vez argumentan que las penas de prisión perpetua son penas “cruels inhumanas y degradantes” porque no le dan al adolescente posibilidad alguna de recuperación. Son condenas que desconocen la dignidad humana aún en individuos en formación. Si el fin de la pena privativa de la libertad es la “readaptación social del condenado” la pena de prisión perpetua resulta incompatible con dicha finalidad con lo cual es inconstitucional.

Ante esta acusación, quienes aplicaron este tipo de sentencias, sostienen que la pena de prisión perpetua es una pena privativa de la libertad y como tal es una sanción legítima, que está presente en todos los sistemas legales vigentes, con lo cual queda excluida de estos atributos de crueldad, inhumanidad y degradación. El propio texto de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes en su artículo 1.1 permite desvirtuar esa afirmación. En efecto, luego de definir el significado del término “tortura”, este precepto prevé que “no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, que sean inherentes o incidentales a éstas”. (Casal, E. E. op. cit.).

Para finalizar, podemos decir que el argumento fundamental que esgrimen quienes se oponen a la aplicación de estas penas es que, una interpretación armónica de la Convención sobre los Derechos del Niño no es compatible con las características propias de las penas de prisión o reclusión perpetua. Y que sólo una interpretación teleológica de la misma permite brindar una óptima protección.

Bibliografía

- BELOFF, Mary. 2000. Responsabilidad penal juvenil y derechos Humanos. En: *Justicia y derechos del niño*; N° 2. Buenos Aires, Unicef.
- CAFFERATA NORES, José I. 2005. Reclusiones perpetuas a menores de edad en la Argentina (1997- 2005): aspectos de derecho internacional de los derechos humanos y procesales penales.

- CESARONI, Claudia. 2004. Jóvenes condenados a prisión y reclusión perpetua: una injusticia que perdura. En: II Congreso Internacional Derechos y Garantías en el siglo XXI, Asociación de Abogados de Buenos Aires.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel. 2000. Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención sobre los Derechos del Niño. En: *Justicia y derechos del niño*; N° 2. Buenos Aires, Unicef.
- COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL Y UNICEF. 2003. *Sentencias de reclusión y prisión perpetua a personas menores de 18 años de edad en la República Argentina (1997- 2003)*. Buenos Aires.
- DE LEO, Gaetano. 1985. *La justicia de menores*. Barcelona, Editorial Teide.
- ELBERT, Laura; VASILE, Virginia y REYES, Fabiana. 2002. Situación normativa de las personas menores de 18 años imputadas por la comisión de un delito. En: *Proponer y dialogar. Jóvenes para la reflexión y el debate*. Buenos Aires, Unicef.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y BELOFF, Mary (Comp.). 2004. *Infancia, ley y democracia en América Latina*. Buenos Aires, Editorial Temis.
- GUEMUREMAN, Silvia. 2006. Aplicación de la justicia y el derecho en personas menores de 18 años de edad: un estado de excepción permanente. En: Foro Internacional de Políticas sociales para la infancia y la juventud: en busca del diálogo entre los investigadores y la comunidad política. Buenos Aires.
- PINTO, Gimol y LÓPEZ OLIVA, Mabel. 2000. La sanción de reclusión perpetua y la Convención sobre los Derechos del Niño: una relación incompatible. En: *Justicia y derechos del niño*; N° 2. Buenos Aires, Unicef.
- PITCH, Tamar. 2003. *Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y justicia penal*. Buenos Aires, Ad- Hoc.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki. 2002. Informe del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos a pedido de la Procuración Penitenciaria de la República Argentina. Centro de Investigación de la Universidad de Barcelona, España.
- URIARTE, Carlos. 2000. Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos. En: *Justicia y derechos del niño*; N° 2. Buenos Aires, Unicef.